

PUBLICACIONES DE LA REAL

ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

— XXXV —

LEYES Y LEGISLADORES

O

LA GRAN FICCIÓN CONSTITUCIONAL

POR EL ILMO. SEÑOR

D. LORENZO BENITO ENDARA

CATEDRÁTICO DE DERECHO MERCANTIL

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

1921

EDITORIAL REUS (S. A.) MADRID



PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

XXXV

LEYES Y LEGISLADORES

O LA GRAN FICCIÓN CONSTITUCIONAL

CONFERENCIA

POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR

D. LORENZO BENITO ENDARA

Catedrático de Derecho mercantil en la Universidad Central

Sesión del día 16 de Febrero de 1921

MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

Impresor de las Reales Academias de la Historia
y de la de Jurisprudencia y Legislación

CAÑIZARES, 3 DUPLICADO

1921

ARTÍCULO 66 DE LAS CONSTITUCIONES:

Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma

**Talleres tipográficos EDITORIAL REUS (S. A.)
Ronda de Atocha, 15 duplicado. (652)**

SEÑORES:

EXCMO. SR.:

Vengo a dar una conferencia esta noche en circunstancias verdaderamente críticas; y digo críticas, por lo siguiente: La invitación para dar esta conferencia se me hizo en el curso anterior, por conducto de mi querido amigo el Secretario, que era entonces, D. Adolfo Pons. Me dispuse a darla sobre Derecho mercantil, que es la materia que yo cultivo, y en la cual creía que pudiera decir algo que a la gente pudiera interesarle (por más que los aficionados al Derecho mercantil no sean muchos); pero pocos días después de esa invitación del Sr. Pons, daba una conferencia en esta Casa un ilustre jurisconsulto (no recuerdo en este momento el nombre); el tema era interesante y la concurrencia tan escasa, que el propio Secretario hubo de decir: «No hay que darle vueltas; aquí, o viene un político a dar una conferencia, o hay necesidad de traer un tema que levante ampollas.» A consecuencia de esto, quedó el Derecho mercantil descartado; y pensé, para salir del compromiso, buscar otro tema. De momento se me ocurrió tratar en esta conferencia de las leyes y de

los legisladores; pero entreví tales asperezas y tales dificultades en el desenvolvimiento del mismo, que casi casi había renunciado a él. Busqué con afán otro asunto, pero el tema de las leyes y los legisladores volvía a mi imaginación con una tenacidad tan imposible de evitar y de modo tan constante, que acabó por imponérseme, de tal manera que, en realidad, más que a dar una conferencia vengo a hacer una confesión de mis pecados y de mis culpas. Porque yo no sé si el tema es acertado o no, pero me ocurre con él lo que ocurre a esos criminales que después de haber tenido la suerte o la desgracia de escapar a la acción de la justicia, la conciencia les obliga a denunciarse a los Tribunales para quedar en cierto modo satisfechos. Por eso os decía antes, y os repito ahora, que vengo a hacer esta tarde una confesión de mis errores ante vosotros; si error es creer lo que yo creo de las leyes y los legisladores.

El tema tiene en mí una gestación larga; y digo gestación larga, porque casi puede decirse que arranca desde el momento que yo empecé a oír hablar de estas cosas; y yo empecé a oír hablar de estas cosas, cuando era muy mozo; tanto, que no podía decir entonces lo que decía Núñez de Arce de uno de sus protagonistas en un poema:

Era yo mozo,
negro y sedoso bozo
mi sonrosado labio sombreaba;

porque yo no tenía entonces bozo, ni aun asomos de ello.

En esas condiciones vine yo a esta Casa; y desde esos bancos oí a los ilustres maestros, gloria del foro y de la cátedra, que pasaron por esta tribuna, hablar de las leyes y de los legisladores; y los oía con verdadero fervor. En la Universidad me ocurría en aquel entonces otro tanto. Allí desfilaron ante mi asombrado espíritu las leyes y los legisladores del Derecho romano, y del Derecho civil y del Derecho canónico y del Derecho político y administrativo; las leyes y los legisladores del Derecho mercantil y penal, entonces unidos por azares de la suerte; y en fin, las leyes y los legisladores de todo lo que constituye la materia de la carrera de jurisprudencia. Y yo, como os decía antes, parecía un devoto ferviente en adoración ante la venerada imagen. Jamás pasó por mi imaginación la idea de llegar a ser legislador ni ser maestro de las leyes. Lo de legislador se ha cumplido, porque no he llegado a serlo; y no espero serlo ya por la edad que tengo. Lo de maestro de las leyes no fué así. Las circunstancias se presentaron de tal manera, que yo encaminé mis esfuerzos en esa dirección; y al cabo de tres años de estudiar las leyes del Derecho mercantil, ocupé una cátedra en Salamanca; y entonces pasé de mero admirador de las leyes a ser un oficiante o acólito de la iglesia jurídica. Tuve necesidad desde entonces de estar en contacto con las leyes constantemente, analizándolas, comentándolas, viendo cómo se habían producido, quiénes habían sido sus autores, etc., etcétera; y en toda esta labor hubo de pasarme fatalmente lo que dicen que pasa a los que tienen dema-

siada familiaridad con los santos por su continuo roce con ellos; y es, que acaban por perderles el respeto y con ello la devoción que antes les tenían. Eso me ocurrió a mí al cabo de algún tiempo. En esa situación me encuentro en la actualidad; y eso es lo que vengo a exponeros hoy. Sin embargo, os he de hacer una advertencia para aclarar bien mi pensamiento; y es la siguiente: que mis censuras no van dirigidas ni encaminadas a todas las leyes ni a todas las legislaciones, van precisamente a las leyes y a los legisladores actuales, objeto de mi censura, según vais a oír si tenéis la paciencia de escucharme.

* * *

Cuando yo traté de darme cuenta de lo que eran las leyes, lo primero que se me ocurrió fué estudiarlas en sus aspectos más fundamentales; y entonces pude advertir que el mundo de lo contingente es lo único que está al alcance de nuestros sentidos; y que ese mundo vive en una perpetua y constante renovación: lo que ayer fué, no es hoy; lo que hoy es, no será mañana; pero el ayer, el hoy y el mañana, viven en perfecta correlación, no arbitraria ni caprichosa, sino regular y armónica. Esa armonía que todo lo rige, que todo lo gobierna; esa armonía que late precisamente en esas manifestaciones de la vida, es realmente lo que constituye el fondo de la misma, y en ello estriba la ley. Toda regla o norma de actividad es, pues, en su sentido más amplio y absoluto, una ley. Claro es que estas leyes a que me refiero son precisamente la obra del Creador. El

Creador en el momento mismo en que produce su obra discurre la ley, y sujeta a ella a todos los seres que son producto de su voluntad. Y como el hombre es precisamente producto de la voluntad divina, son, en este sentido, todas las leyes que el Creador discurrió de aplicación a su vida, por ser la criatura más compleja que de sus manos salió con destino a nuestra madre Tierra. Forma, pues, el hombre parte del mundo de lo inorgánico, y en tal sentido las leyes físicas y químicas se lo imponen. Forma parte del mundo de los seres vivos, y en este concepto las leyes biológicas le gobiernan. Es ser de pensamiento, y por ello las leyes de la lógica y del discurso rigen su entendimiento. Es ser sensible y afectivo, y las leyes del sentimiento regulan esta su manera de ser. Es ser de relación, y como no puede vivir en el aislamiento, ha de convivir con sus semejantes, y entonces las leyes sociales le marcan el camino natural de su evolución histórica. Pero estas leyes a que ha de vivir sujeto el hombre, son leyes fatales, ineludibles, imposibles de evitar; tiene que sujetarse a ellas forzosamente; y sujetándose a ellas forzosamente, la primera cuestión que se presenta es la de si el hombre es o no libre. Yo entiendo que sí lo es, aun cuando haya de sujetarse a ellas, porque como estas leyes conforman de tal modo con su naturaleza racional, que si no trata de eludirlas, su vida se produce armónica y normalmente, y si procura lo contrario no escapa a su sanción, para procurar lo uno y evitar lo otro necesita conocerlas; y cuanto más las conozca vivirá de un modo más perfecto. Y en este

sentido es en el que entiendo yo la libertad: el acomodamiento a las leyes, hecho de un modo consciente, ya que no puede eludirlas, ni escapar a su sanción. Es en este sentido una profunda verdad aquella famosa máxima de los místicos españoles que dice, que nadie es más libre que el que vive esclavo de la ley. Es lo mismo que decía, con mucha más elocuencia que yo pueda deciros en estos momentos, el ilustre miembro de la Junta directiva, Sr. Cousiño, cuando recordaba aquí aquella frase de Benavente: «el hombre no será libre hasta que lleve un tirano en su conciencia que le imponga por completo el cumplimiento del deber.» Ahí tenéis sino el ejemplo de todos los mártires de todos los tiempos y de todas las ideas, que se sustrajeron a la tiranía de los poderosos proclamando la bondad de su causa, y dando la vida por defenderla, con la sonrisa en los labios unos, con la impasibilidad más absoluta otros; todos ajenos por completo al dolor físico. ¿Queréis mayor ejemplo de libertad? Pues este es el sacrificio por el deber; la sumisión absoluta a la ley conocida y amada por la identificación absoluta con ella.

Pero las leyes de que yo os he de hablar esta tarde, las leyes a cuyo estudio vivo yo dedicado, no son éstas. Las leyes de que quiero hablaros son precisamente las leyes positivas, las leyes escritas, las que son obra de los hombres, y constituyen lo que se llama la legislación. Y el primer problema que respecto de las mismas se nos ofrece es éste: Si el hombre, a causa de su condición natural, ha de vivir relacionándose con la naturaleza entera, y muy particu-

larmente con sus semejantes; y si las leyes de su convivencia con éstos son las leyes sociales, y éstas son, como ya hemos dicho, de tal manera imperativas que no puede eludirlas, ¿cómo y porqué se ha producido en la Historia el fenómeno de que los pueblos, al avanzar por el camino de la civilización, han sentido la necesidad de elaborar leyes de distintos órdenes, que se han impuesto por la fuerza a la masa de los ciudadanos, y que por la fuerza se mantienen?

Veamos cómo se ha producido esto; pero, advirtiendo de antemano, que el proceso de formación de las leyes políticas es muy distinto del de las leyes civiles o del derecho privado, aunque entre uno y otro existan algunas analogías.

En los primeros tiempos, en los que la vida se manifiesta en esas agrupaciones de pueblos nómadas, las leyes escritas no existen, porque no es posible que existan, por no haber ambiente posible para ello. Las únicas leyes que entonces existen en esos grupos sociales primitivos las constituyen las fuerzas que actúan dentro de los mismos, determinando un cierto equilibrio de los componentes que los integran. Estas son las primeras normas de vida social. La época prehistórica, en sus distintas fases, transcurre sin que la ley escrita haga su aparición; y se concibe fácilmente esto, teniendo en cuenta, que para que se produzcan las leyes escritas hace falta un desarrollo y una cultura completamente imposibles en esos pueblos. Por de pronto, es de absoluta necesidad la invención de la escritura, que no es propia de esos primeros periodos prehistóricos; hace falta llegar a esa

transformación de los pueblos en que comienza la vida estable. Cuando los pueblos adquieren ya la estabilidad conveniente, entonces es cuando empieza a desarrollarse su vida en condiciones apropiadas para que hagan su aparición las leyes escritas.

Ocurre con esto de las leyes escritas lo que, por ejemplo, ocurre con el lenguaje. El lenguaje nace en el momento en que nace el hombre, y obedece a unas leyes que son las de su formación pero las leyes gramaticales formuladas por los autores, y que son las leyes escritas de las lenguas, son y no pueden menos de ser, muy posteriores a la invención de la escritura.

Y dispensadme que en este momento os haga una comparación entre la Academia de la Lengua y lo que son todos los órganos legislativos. La función de la Academia de la Lengua está reducida a recoger y archivar lo que el lenguaje vivo produce, lo que produce la vida social del lenguaje: la Academia archiva, clasifica, ordena y determina las reglas de formación y de construcción del lenguaje; pero ni lo inventa ni puede imponerlo. No diré yo que la Academia no sienta a veces deseo de imponerlo. Ya lo ha intentado alguna vez, aunque sin conseguirlo, porque le falta algo muy interesante, precisamente lo que tienen los legisladores y lo de que ella carece: la fuerza, la coacción necesaria para poder imponer sus decretos. Y como le falta esa fuerza, quiera o no quiera ha de consentir que el lenguaje emprenda los derroteros que mejor le plazca. El legislador en gran parte debe también recoger esa obra de la vida y

traducirla en forma de ley; pero ha de ser lo que el pueblo vive por obra de la costumbre. El legislador se excede con frecuencia de esta misión, y convierte su voluntad en ley; pero es porque cuenta con dos elementos importantísimos, como luego veremos: uno, que es en cierto modo una especie de transcendencia divina que él se atribuye; y, otro, la fuerza que tiene a su disposición; y mediante esos dos elementos, las leyes van muchas veces por caminos completamente distintos de aquellos por donde debieran marchar.

En la aparición de la ley escrita influye, según he dicho ya, la difusión de la cultura; y como ésta se desarrolla más intensamente a partir del momento en que los pueblos adquieren la estabilidad necesaria para mantenerse de un modo permanente en una cierta región del planeta, aquella organización primitiva, resultante del juego de las fuerzas sociales que ha dado al grupo social la cohesión necesaria para resistir el empuje de los otros pueblos, tiende también a adquirir la estabilidad de la forma por la ley de la inercia; y entonces los directores del grupo social no sintiéndose con fuerzas intelectuales bastantes para imponer por convicción una ley política que les permita el continuado disfrute del Poder, que por la fuerza natural de las cosas adquirieron, buscan en el ejercicio del poder religioso (o en el auxilio que éste les preste, cuando los dos no están concentrados en una sola mano) un apoyo de carácter ético que legitime el empleo de la fuerza, que es el verdadero asiento de la autoridad. Y las leyes divinas, conte-

nidas en los libros sagrados, en los que se concretan las primitivas formas de gobierno de los pueblos, son las primeras leyes políticas que la Humanidad ha conocido. Es, en este sentido, divino el origen de las leyes, y es su inmediata consecuencia la de que el poder de los gobernantes tiene igual procedencia; cosa que acreditan al unísono el dogma, la mitología y la filosofía; pues si Jehová entrega a Moisés las Tablas de la Ley, Júpiter dicta sus leyes a Minos, Apolo a Licurgo y Minerva a Seleuco, Aristóteles sostiene que la ley es una emanación de la divinidad, Sócrates asegura que las leyes descienden del cielo y Cicerón decía que eran obra de los dioses. Claro está que las afirmaciones de estos ilustres filósofos pueden considerarse ciertas, aunque hechas en sentido hiperbólico, si se refieren a las leyes justas; pero la incultura de los tiempos hubo de amparar con este manto todas las leyes sin distinción de si lo eran o no y hubo de atribuir a los legisladores un origen divino que perduró por muchos siglos.

Por eso, a medida que la incultura ha ido desapareciendo (porque no en vano es una gran verdad la de que el mundo marcha, como dijo Pelletan), el legislador ha tenido que irse despojando de sus celestiales apariencias; y al quedar convertido en un hombre como los demás, al que incumbe la ardua tarea de confeccionar la ley, ha hecho posible su descrédito y el de su obra.

Pero volviendo a lo que os decía acerca del origen de las primitivas leyes políticas, añadiré, ahora, que las tales leyes, fundadas en revelaciones más o me-

nos auténticas de la Divinidad, son leyes de estratificación de formas, que tienden a la conservación del Poder en manos de la clase o casta gobernante; y el advenimiento de las otras clases a su coparticipación se consigue por medio de privilegios otorgados por el Soberano (pues sabido es que los derechos políticos toman esta forma en sus comienzos), ya porque el instinto de conservación o instinto de la vida se lo aconseje a éste, o ya conquistados por un golpe de audacia de los excluidos cuando sistemáticamente se les niega esta coparticipación, y han adquirido, sin embargo, la conciencia de su fuerza y poderío. Así arraigaron las aristocracias de todas clases; y por idéntico procedimiento llegaron las ciudades, en la Edad Media, a la participación del poder soberano en nuestras famosas Cortes medioevales. Las clases populares, para llegar al reconocimiento de su soberanía política, compartida o no con los demás, han tenido que apelar a la violencia mediante revoluciones o levantamientos más o menos sangrientos (provocados por la arbitrariedad y la injusticia de los gobernantes), que al encauzarse en las vías legales han dado vida a las modernas Constituciones democráticas. Así se modificaron (y así se modificarán en lo sucesivo) las organizaciones políticas desde aquellos imperios tiránicos del Asia, de formas patriarcales o guerreras, hasta las actuales democracias, que basadas en un capitalismo imperialista, están a punto de naufragar en la conmoción mundial de esta postguerra que estamos atravesando.

La génesis de la ley en el derecho privado se di-

ferencia muy mucho de lo que acabamos de ver. La vida orgánica natural y de relación del hombre con sus semejantes, en sus comienzos, y por razón de su debilidad al venir al mundo, es vida de exigencia de condiciones necesarias para poder subsistir (condiciones que ha de prestarle la familia en cuyo seno nace) y, en tal sentido, empieza siendo exclusivamente ser de derechos. Para convertirse a su vez en ser de obligaciones (sin dejar por ello de seguir siendo ser de derechos) necesita vencer las resistencias orgánicas que le amenazan durante su desarrollo hasta adquirir la capacidad corporal y mental indispensable para la vida de relación, y poderse hacer cargo de las ajenas necesidades. Sólo así queda completa su personalidad jurídica. Y ahora, observad, que si el hombre como ser de derecho sólo requiere sentir el aguijón de la necesidad para poder exigir lo indispensable para la vida, como ser de obligaciones ha de contar con la inteligencia precisa para hacerse cargo de las ajenas necesidades y con los medios adecuados para poderlas satisfacer; y, entonces, por un proceso de su espíritu, el imperativo de su conciencia determina un movimiento espontáneo de su voluntad que le mueve a realizar lo indispensable para la satisfacción del derecho ajeno.

Y ahí tenéis explicado en breves palabras el circuito de la vida jurídica. La necesidad racional, unida a la carencia de medios de una parte; la existencia de éstos en poder de otra; y el proceso espiritual dibujando sobre la pantalla de la conciencia la precisa silueta de la obligación para impulsar a la volun-

tad a la prestación de dichos medios al necesitado.

Mientras no se interpone obstáculo alguno en ese circuito jurídico el derecho se cumple normalmente, y el hábito del cumplimiento del deber da nacimiento a las reglas jurídicas consuetudinarias (primera manifestación espontánea del derecho privado en las leyes humanas); pero cuando defectos funcionales del espíritu hacen que la conciencia no refleje la obligación, o cuando por negligencia o mala voluntad no acierta a moverse esta última en la dirección marcada por el cumplimiento del deber jurídico (la obligación) se produce una solución de continuidad, que ni debe ni puede persistir sin que se extinga la vida del derecho; y entonces hay que acudir a la autoridad para el restablecimiento de él; autoridad que unas veces será la del padre cuando el conflicto sea un conflicto interior del régimen familiar, o será la del jefe del grupo social cuando el conflicto sea resultado de un abuso no tolerable del propio poder paterno; y, entonces, la fuerza de que dispone el Poder público se pone al servicio del derecho, empleando al efecto la coacción. Tal sucedió en el derecho romano, donde los abusos del poder paterno obligaron a los magistrados a amparar el derecho de los hijos, de la mujer, y en cierto modo también, el de los esclavos. Y el Poder soberano, en esa su primera intervención en el derecho privado, no actúa como legislador, sino como Poder judicial, rectificando por el fallo que dicta la virtualidad de la costumbre atropellada; lo cual no excluye tampoco la posibilidad de que el Poder público, en esta su función propia

de rectificar abusos de poderes que le están sometidos, no haga otro tanto en ocasiones, y a imitación del decaído poder paterno, se sienta inclinado a sustituir la regla consuetudinaria por su propia voluntad, ya que no encuentra ésta freno ni limitación alguna (por eso es soberano). Y es que la autoridad, por el hecho de ser tal, está en posesión de la fuerza social, y se siente siempre, en más o menos grado, derivación de la potestad divina; y como la decisión de su voluntad es de hecho indiscutible, se produce fácilmente el fenómeno de que la arbitrariedad sustituya a la justicia. Y, tanto en uno como en otro caso, es decir, en el de ser el fallo del Magistrado justo o arbitrario, la sentencia en todos los tiempos y en todos los lugares no es, ni ha sido, ni será otra cosa que la justicia, vista más o menos imperfectamente, a través de un temperamento.

Pero esto no es todavía la ley. El proceso de su generación es lento (y yo siento fatigaros con estas cosas (*No, no*)) porque la sentencia, como todos sabéis perfectamente, es ley, pero sólo para las partes contendientes. Para que la ley sea tal, es decir, para que sea norma de todos por la generalidad de sus preceptos, y, por consiguiente, para que el legislador aparezca detrás del juez, es preciso que por el crecimiento de la masa social se haga difícil la intervención constante y personal del Soberano como juzgador; y, entonces, al imponerse por la fuerza de las cosas, la necesidad de la delegación de funciones en otras personas, y ante la contingencia de que cada cual solucione los conflictos jurídicos de modo dis-

tinto y se produzca la anarquía, surge, por modo imperioso, la exigencia de formular por escrito una norma positiva, que sirva de guía a los Magistrados para la aplicación uniforme del criterio del Juzgador soberano; el cual, en esta nueva manera de ser del ejercicio de su soberanía, por lógica natural, que le sugiere su instinto, y por la fuerza de la tradición, sigue creyéndose representante directo de la Divinidad; y para producir mayor efecto sobre sus súbditos, rodea el nacimiento de la ley del misterio. Ejemplo de esto es Numa Pompilio, que recibe su inspiración de la ninfa Egeria, que vive a su lado convertida en cierva; y consecuencia de ello es, igualmente, el que el derecho privado romano en sus comienzos se encierra en fórmulas sacramentales, que revelan una ingerencia directa del poder sacerdotal en su confección. Ved, pues, ahora, confirmado lo que os adelanté hace poco, de que, aun siendo diversa la génesis de las leyes políticas, de la génesis de las leyes del derecho privado, tienen en su formación alguna semejanza o puntos de contacto.

Y así como evolucionan las leyes políticas que naciendo en los libros sagrados encarnan más tarde en los privilegios, cartas otorgadas y en las constituciones, el derecho privado evoluciona igualmente y las fórmulas sacramentales se transforman, y de un derecho aristocrático (derecho quiritaro) se convierten en el derecho más humano de todos los pueblos de la antigüedad, gracias a la genial institución del Pretor peregrinus, que recoge las corrientes jurídicas de todos los pueblos para fundirlas en el de-

recho de la Roma inmortal, y hacer de él lo que, con fundamento, mereció por muchos siglos ser considerado como la razón escrita.

Y cuando el misterio cesó de rodear a la ley, y la obra legislativa, por crecimiento excesivo, requiere una inteligente refundición, los Emperadores romanos (que al convertirse al cristianismo dejaron de ser jefes religiosos) siguen participando del prestigio sacerdotal al ser ungidos por los representantes de la Iglesia católica, y en su función de legisladores siguen proclamándose representantes de la Divinidad. A pesar de ello, Justiniano, para la magna obra que se impuso, no confiando en sus fuerzas, solicitó el auxilio de los insignes jurisconsultos de su tiempo (como más tarde habían de solicitarlo igualmente nuestro D. Alfonso el Sabio y los Reyes Católicos) y de este modo nacen las leyes rodeadas de un tal prestigio, que se explica fácilmente aquel respeto religioso de que se sienten poseídos los glosadores y los comentaristas al tratar de desentrañar el espíritu de las leyes, cosa intangible y casi sagrada, por considerarlas como expresión de la suprema sabiduría. Y cuando al cabo de los tiempos los legisladores descenden de sus inmarcesibles alturas para mezclarse con la masa social, a fuerza de codearnos y de convivir con ellos a todas horas, como es mucha verdad aquel dicho vulgar, de que no hay grande hombre para su ayuda de cámara, nace la ley, entonces, tan falta de prestigios, que la crítica, en vez de apurar su contenido, declara, cuando es preciso, sin eufemismos ni ambajes, que el legislador se equivocó

lastimosamente por ignorancia, y arrincona la ley; solucionando las dificultades de la vida jurídica con las fórmulas que instintivamente crea la costumbre, cuando la sociedad queda desamparada de los Poderes públicos por la maldad de las leyes.

Y, puesto que de la costumbre, como rectificación de la fórmula legal acabo de hablaros, no estará de más que os advierta que para mí una y otra, la costumbre y la ley, en concepto de fuentes de derecho, las tengo comparadas al manantial vivo la primera, y la segunda a la fuente artificial que las necesidades de una gran población obliga a proyectar y construir a los ingenieros o arquitectos municipales. La primera brota en la superficie de la tierra por causa de un desnivel existente entre el punto en donde empieza la corriente subterránea y el en que por la escasa resistencia del terreno surge, ofreciéndose al hombre y a los animales como medio natural de satisfacer esa necesidad fisiológica que se llama la sed. La segunda se produce en el punto elegido de antemano por los ingenieros que conducen hasta éste el caudal de agua que brota también por un desnivel entre la toma del agua y las fuentes públicas, entre cuyos dos puntos ha de recorrer un camino trazado por el que proyectó la obra. Para ese trazado, el ingeniero (lo mismo que el legislador en lo referente a la ley) necesita poner toda su inteligencia en tensión, estudiando las condiciones todas del problema a resolver, dando vida al proyecto que ha de ejecutarse con la cooperación de todos los técnicos necesarios al efecto y de todos los obreros manuales que

la magnitud de la obra requiera. Si por deficiencia del proyecto, o por defecto de ejecución, o por ambas cosas a la vez, el vecindario no puede servirse del agua de las fuentes proyectadas, habrá de seguir utilizando los antiguos manantiales (es decir, habrá de volver a pedir sus normas a la costumbre, como os decía antes), mientras se corrige y enmienda la obra del abastecimiento del agua; y si los cálculos del ingeniero y la colaboración de los que trabajaron a sus órdenes fué perfecta, el tiempo y los encargados de la explotación del servicio público se encargarán de ir poniendo de manifiesto defectos ocultos que requerirán forzosamente nuevos estudios y rectificaciones y enmiendas del primitivo proyecto, o su abandono por otro más perfecto y más adaptado a las nuevas necesidades.

Y esto mismo es lo que ocurre con las leyes, por perfectas que sean. Por eso el derecho romano, que en la época de su esplendor mereció llamarse, como os dije antes, la razón escrita, ya no merece tal dictado; y se está reemplazando por otro más humano, en parte elaborado ya, y en parte en gestación preñada de dificultades, que habrán de vencerse forzosamente si no hemos de estancarnos o retroceder en el camino del progreso.

En esta evolución que han experimentado las leyes y los legisladores hemos cambiado radicalmente de sistema por virtud del nuevo régimen que implantó la inmortal Revolución francesa de 1789; y desde entonces, la obra legislativa está encomendada de un modo más o menos completo a las Cámaras y

va lentamente perdiendo su prestigio por multitud de causas que en parte habré de indicaros luego, y cuyo cuyo resultado es el que todos podéis advertir, que los tiempos actuales lo son de decadencia y de ficciones legales, tan insostenibles, que su derrumbamiento es inmediato.

Y hay en esto de las leyes y los legisladores un fenómeno particularísimo, sobre el que he de llamaros la atención, y es, el de que las leyes, por espacio de muchos siglos, se dictan por el Poder soberano, pero con la sola y única finalidad de obligar a los súbditos, pero no para obligarle a él. Fenómeno curiosísimo que vale la pena de que nos detengamos un momento en su examen.

En las teocracias, este fenómeno es de una sencillez extraordinaria. La casta sacerdotal domina sin contradicción alguna, y el Soberano, elegido de entre sus miembros, está en contacto directo con los dioses. Por su boca hablan éstos a su pueblo; y la ley forma parte del dogma religioso; y es, como éste, intangible. Además, como la casta sacerdotal está en el plano superior de la vida social, las leyes se dictan para las castas inferiores, reservándose ella el ejercicio del poder, y en tal concepto no viene obligada al cumplimiento de las leyes, vive en situación privilegiada, y ello por dos razones muy convincentes. La primera, la más pedestre si se quiere, pero de una fuerza incontrastable, es aquella que invocaba el león de la fábula en el reparto del botín, con asentimiento de todos los concurrentes: «Quia nominor leo.» (Razón que sigue imperando todavía

y que es la que late en el fondo de todo Gobierno pacífico o revolucionario.) La segunda es de un carácter ético tradicional, pues si Dios hizo el mundo y le impuso las leyes que creyó necesarias, leyes que desde entonces pesan sobre todos los seres menos El (que sigue rigiéndose y gobernándose por su Omnímoda Voluntad), justo y lógico parece que los que se proclaman sus representantes directos gocen de igual privilegio; privilegio que, aun sin invocarlo, perdura, y todavía lo practican nuestros gobernantes. Por eso es tan goloso el Poder.

En los Gobiernos aristocráticos (llámense Monarquías absolutas, Imperios o como se quiera) también el Poder es de derecho divino; pues el Soberano recibe la consagración del poder religioso, con el que comparte la autoridad; y abandonando a éste el terreno de lo espiritual, se reserva por completo y en absoluto el poder civil, que lo ejerce a su capricho, apoyándose en aquel apotegma del Derecho romano, tan olvidado de puro sabido: «Quod principe placuit leges habet vigorem», que tiene su fiel traducción en nuestro refranero popular cuando dice: «Allá van leyes do quieren reyes.» Y como el monarca, o señor absoluto de un pueblo sometido a su paternal gobierno, sabe que su voluntad es ley, todos los desafueros que se le antojan quedan cubiertos con el manto regio, y son, en su consecuencia, derechos de la Corona; y por tan sencillo mecanismo, y teniendo en cuenta que por estar en la cima del Poder no hay nadie en lo humano que pueda pedirle cuenta de sus actos, queda proclamado como un atributo esencial

de la soberanía el dogma de la irresponsabilidad que recogen y amparan las modernas Constituciones. La inmunidad parlamentaria (o impunidad, según algunos), no es, en el fondo, otra cosa que esa misma irresponsabilidad del Poder.

La historia de los Emperadores romanos está llena de crímenes, cometidos por razón de esta irresponsabilidad del Poder; y en la Edad Media, Monarcas y señores feudales consagraron como derechos soberanos una serie de abusos vergonzosos, como el derecho de pernada, el de naufragio, el de fractura y otros, entre los cuales descuella el de la falsificación de la moneda; derechos que hoy han ido a parar al Código penal para mengua y desprestigio de aquellos poderes de derecho divino; ya que hoy van a pudrirse a los presidios más de cuatro infelices, que por nacer tarde y no ocupar un trono, ocupan una celda en dichos establecimientos penales.

Y aunque no con la crudeza de los tiempos a que me he referido, todavía nuestros gobernantes y legisladores sienten con frecuencia la tentación de faltar a las leyes, ya que les es más fácil por los medios que tienen a su alcance eludirlas. Esto es tan humano que os podría citar innumerables ejemplos de esta tendencia de los gobernantes a faltar a la ley. Un caso os referiré tan sólo por lo típico que es, pues se trataba de un ex ministro de Hacienda, hombre que dejó fama de integérrimo en el ejercicio de tan difícil cargo. El hecho se refiere a una testamentaria en que estaba interesado el ex ministro, y como no era abogado llamó a uno de éstos, subordi-

nado suyo del ministerio, para que diese al asunto la tramitación necesaria, pero indicándole la conveniencia que se solucionase, a ser posible, por medio de un documento privado. El abogado le hizo observar que el documento privado no produciría los necesarios efectos legales, porque para ello era indispensable la escritura pública. «Bien, replicó el ex ministro, lo de la escritura no me importa; lo que yo quisiera evitar es el pago de los derechos a la Hacienda.» Se trataba de un ex ministro del ramo (*Risas*). Y el abogado hubo de decirle: «Usted no se acuerda, sin duda, que hay una Real orden del Ministerio de Hacienda que obliga a los notarios, bajo su responsabilidad, a comunicar al mismo todos los actos en que intervengan, y en los que haya que satisfacer derechos a la Hacienda.»

Y puesto que esto de la irresponsabilidad de que os estaba hablando se relaciona tan estrechamente con el problema de las leyes y los legisladores, me permitiréis que os llame la atención sobre una de las mayores ficciones legales, ya que la Constitución política dice algo que es contrario a la realidad, porque lo desmienten los hechos de un modo innegable.

Los poderes soberanos, según la Constitución y según la ciencia política, son, y deben de ser irresponsables; porque este es el atributo *sine qua non* de la soberanía. Conforme a este criterio son irresponsables el Rey y las Cámaras legislativas. Los demás poderes, no soberanos, como el Poder ejecutivo y el judicial, responden de sus propios actos, y el primero hasta de los ajenos, puesto que ha de responder

de los actos de la Corona. Pero es el caso, y vosotros lo sabéis tan bien como yo, que la realidad desmiente la teoría y la ley; porque la historia nos habla elocuentemente de formas variadas de responsabilidad regia, con aplicación de las penas, ya de confinamiento o destierro, como consecuencia del destonamiento, ya de la aplicación de la pena de muerte en casos más graves; siendo, en uno y otro caso, las tales penas sanción consiguiente de arbitrariedades y atropellos cometidos por los poderes irresponsables, e impuestas unas veces a sus propios autores y otras a sus descendientes. En esos momentos trágicos los pueblos asumen la totalidad del poder; los pueblos juzgan; y los pueblos ejecutan la sentencia, sin otra apelación que la del Tribunal de la Historia, llamado a juzgar a unos y a otros a través de los tiempos. Y la Constitución queda desmentida en este punto, no sólo porque la irresponsabilidad de los Monarcas no existe, como acabáis de ver, sino porque la responsabilidad del Poder ejecutivo y del Poder judicial tampoco existe, a pesar de lo que en contrario declaran las leyes políticas fundamentales. ¿Y sabéis por qué ocurren ambas cosas? Pues muy sencillo. Porque con todo su prestigio, y con toda la fuerza de la tradición que representa el Poder Real, éste no es ya en la actualidad más que una mera ficción sin contenido alguno, como no se ejerza personalmente y sin sujeción a las leyes, en tanto que el Poder ministerial y el Poder judicial, así como el de los miembros de las Cámaras legislativas, en una cierta parte, son una realidad viviente y una expresión de fuerza

incontrastable, sobre todo en nuestro país, porque países hay más afortunados que el nuestro, en el que se exige la responsabilidad a los gobernantes. Ahí están si no Francia e Inglaterra, llevando a la barra a sus ministros prevaricadores. Lo cual quiere decir que la verdadera irresponsabilidad la sigue dando la fuerza; y que los que de ella disponen siguen diciéndolo para sus adentros (porque de otro modo no se les consentiría, ya que hay, sobre todo, que guardar las formas) *Quia nominor leo*.

Ocurre en esto lo que en el derecho mercantil se advierte al estudiar el funcionamiento de las Sociedades anónimas. Los accionistas son el poder social, su voluntad es ley. Los administradores y gerentes no son legalmente otra cosa que mandatarios amovibles a voluntad de la Sociedad, y en concepto de tales les alcanzan todas las prohibiciones que pesan sobre los factores. Son el poder ejecutivo de la Sociedad, y, por lo tanto, sus servidores; pero en la práctica ocurre todo lo contrario, porque los gerentes y administradores, ya por ser propietarios del mayor número de acciones, o ya por tener a su devoción a los accionistas, en lugar de limitarse a ejecutar la voluntad de éstos, son ellos los que imponen su voluntad a la junta general, y de servidores se convierten fatalmente en amos; pues como el conocimiento técnico del negocio que persigue la Sociedad lo tienen ellos y no los accionistas, éstos se dejan gobernar al antojo de aquéllos; salvo en el caso de que la mala administración les advierta que por el camino emprendido se va a la pérdida del capital, y

entonces reaccionan en forma análoga a la de las Sociedades políticas, destituyendo a los directores y administradores violentamente; y exigiéndoles, si fuere posible, la consiguiente responsabilidad.

Pero dejemos ya esto de la irresponsabilidad de los poderes soberanos, y volvamos a reanudar lo que decíamos antes acerca de la formación de las leyes. La época de las leyes de inspiración divina pasó para no volver, así como la de los reyes legisladores; y el Poder legislativo ha venido a parar a las manos pecadoras de nuestros representantes en Cortes. Ya no se pide para la formación de las leyes ni la inspiración celeste, en la que nadie cree, ni se encomienda esta tarea a los más prestigiosos jurisconsultos. La máquina legislativa, según la Constitución, está montada de un modo tan acabado y perfecto, al decir de sus autores, que es una verdadera fábrica de leyes; pero fábrica en el sentido industrial de esta palabra, porque su confección desde que se formula el proyecto, hasta que se promulga la ley, es tan mecánica como la de la fabricación de camisetas y calzoncillos de puntos.

Triste es confesarlo, pero el prosaísmo lo invade todo; y hemos alcanzado unos tiempos en que todo decae lamentablemente. El proceso histórico de la formación de las leyes, desde la inspiración celeste de los primeros legisladores hasta los actuales Diputados cuneros que ostentan el nombre de legisladores, aunque no lo sean, es un proceso de decadencia parecido al que han seguido los santos que se veneran en los altares. Las primeras imágenes a que prestaron culto los cristianos son de artistas desco-

nocidos, y la leyenda los atribuye un origen divino. Los ángeles, según las más de estas leyendas, los labraron, y por caminos misteriosos y con la intervención del milagro llegaron a manos de los fieles. Cuando cesan estos envíos celestes todavía las imágenes se impregnan de un sabor místico y religioso. Todos vosotros habréis oído hablar de aquellos imagineros de la Edad Media que antes de emprender sus obras pedían inspiración al cielo; y para que éste les acorriera, y la obra respondiera a lo que de ellos se exigía, confesaban y comulgaban piadosa y devotamente antes de empezarla y mientras duraba su trabajo. En tal estado de pureza no es extraño que los ángeles descendieran al taller y ayudaran al artista; así lo creían los fieles. Y ahora venid conmigo un momento a esa hermosa región de la provincia de Gerona que se llama Olot, y en medio de aquellas huertas feraces que se cultivan junto a los terrenos volcánicos os encontraréis con una industria floreciente y verdaderamente asombrosa constituida por la fabricación mecánica de santos de todas clases destinados en su inmensa mayoría a la exportación, porque el mercado de Olot no podría por muchas que fueran la fe y el entusiasmo religioso de sus habitantes, dar salida a los innumerables mártires, cristos, vírgenes y confesores que producen aquellas curiosísimas y notables fábricas. (*Risas.*) Los productos de esta industria no pueden ser más perfectos; ¿pero creéis que los santos de Olot con toda su perfección pueden inspirar la fe que esas imágenes antiartísticas que a través de los siglos nos hablan de un origen di-

vino y que tienen una tradición milagrera inagotable? Pues una mayor diferencia que esta que acabo de señalaros hay entre las leyes que dictaron sabios monarcas y legisladores excelsos, y la otra legislativa que sale de nuestras actuales fábricas de leyes. Diferencia inmensa digo, pero es a favor de las fábricas de santos; porque mientras en éstas se escoge con toda escrupulosidad el personal encargado de la dirección artística, verdaderamente seleccionado, y el personal obrero que ha de tener también conocimientos técnicos especiales, me queréis decir ¿cómo y de qué manera se selecciona el personal de nuestros confeccionadores de leyes? Vamos a verlo.

Empecemos por el Congreso o Cámara popular, y luego le llegará su turno al Senado.

Todos vosotros sabéis cómo se hacen las elecciones, y yo no he de repetíroslo. ¿Para qué? Los programas políticos que representan los cauces jurídicos por donde han de discurrir las leyes futuras, hace tiempo que desaparecieron por innecesarios. Ni siquiera existen los partidos. Ya no hay mas que fracciones de partidos, grupos parlamentarios alrededor de un hombre, que no tiene al parecer otra mira que la de escalar el poder para sacrificarse en aras de la patria. Y yo no negaré que en alguna ocasión no se sacrifique el jefe del grupo, pero sus secuaces, los que le empujan con sus impaciencias, y le obligan a hacer una oposición rabiosa a todo gobierno del bando contrario, esos se sacrifican disputándose, cuando consiguen el deseado triunfo, carteras, Subsecretarías, Direcciones generales, Comisarías y Delega-

ciones regias y Gobiernos civiles, porque para eso capacita el cargo de Senador o Diputado. Y los que no se sienten con ambiciones en la carrera administrativa, esos, se sacrifican pensando en los negocios o empresas con que sueñan en aras de la patria. Y como para conseguir el monopolio que pretenden o la ayuda y protección del Estado, sin la cual no sería posible el logro de sus deseos, necesitan tener entrada franca en los despachos de los Ministros, Subsecretarios y Directores, y eso sólo es factible a los Diputados y Senadores, buscan por tal motivo una representación parlamentaria; y así mientras su voto sirve para salvar los conflictos que a diario se suscitan en las Cámaras, el apoyo ministerial les sirve a ellos para llegar a la ansiada solución del asunto que aunque interesa a la patria, en primer término, también sirve para redondear la posición del que lo gestiona y ansía; y así las cosas van como la seda. Por este tan sencillo procedimiento se explica que los legisladores no se preocupen de la función legislativa, sino de buscar una compensación a los miles de duros que cuesta hoy el conseguir un acta; porque si bien es verdad que el famoso art. 29 de la ley electoral es un medio de llegar a la representación parlamentaria sin los enormes desembolsos de la elección directa, ese modo de elección se reserva para los parientes del jefe o para los que forman la obligada camarilla, donde a diario se quema incienso en los altares del supremo jerarca de la agrupación política. Así se eligen los legisladores de la Cámara popular.

Y vamos con la Cámara alta. La Cámara alta, sabéis todos vosotros, perfectamente, que se compone de tres clases de Senadores: Senadores por derecho propio, Senadores vitalicios y Senadores electivos.

Por derecho propio. ¿Qué preparación política tienen para la función legislativa? Yo no lo se. Fuera de los Presidentes del Consejo de Estado y de los Tribunales superiores, que por razón de sus funciones han de intervenir forzosamente y han de conocer la manera de ser de las leyes, fuera de esos, ni los grandes de España, en condiciones para poder ser Senadores por derecho propio, ni los hijos del Monarca, ni los hijos del sucesor de la Corona, creo que tengan la suficiente preparación para poder intervenir en cosas tan delicadas como las relativas a la labor legislativa. Unos y otros, cuando solicitan su ingreso en el Senado, más lo hacen por acumular un honor más a los muchos que ya tienen, que no por verdadera vocación política. Los demás Senadores por derecho propio, claro que tienen un sector dentro de la vida legal en donde son reconocidamente competentes: Arzobispos, Capitanes generales, etcétera. ¿Qué duda cabe? Pero como su intervención en la obra legislativa no se circunscribe tan sólo a aquella especialidad que ellos abarcan, sino que se refiere absolutamente a toda la vida legal, resulta que su competencia parcial no es garantía de la bondad de las leyes.

Y vamos con los Senadores vitalicios. A los Senadores vitalicios, o de nombramiento del Rey, como dice la Constitución, sabéis que ésta les exige deter-

minadas categorías y condiciones, que suponen ya una cierta aptitud. Pero es que no basta tener esas condiciones ni esas categorías. Lo que no dice la Constitución es lo más importante de lo que necesitan para serlo. La condición principal, o el mérito que para ello se requiere, cuando ya se tienen las otras, las que exige la Constitución, es el cultivo de la amistad del prohombre del partido, siendo asiduo concurrente de su ordinaria tertulia, y estando constantemente a su lado tanto en el Poder como en la oposición; es decir, siendo buenos chicos (*risas*), permitidme esta frase tan vulgar, pero tan gráfica.

Entonces, y acreditada esa incondicional adhesión, llega el ansiado nombramiento de Senador vitalicio como premio a la constancia. También el tener la suerte de haber nacido hijo, o adquirido por un afortunado enlace la condición de yerno, cuñado, sobrino, etc., de alguno de estos personajes principales es otro de los modos de llegar a la Senaduría vitalicia; modo mucho más efectivo que el anterior, y más breve, porque entonces el tiempo de peregrinación por el desierto, que necesitan los demás Senadores vitalicios, se acorta, y se llega antes a tener la tan deseada prebenda. Sin duda los caudillos de las huestes de aspirantes a la Alta Cámara se acuerdan en todo momento de aquella frase que el peregrino ingenio de la ya difunta Marquesa de Campo Alange decía en cierta ocasión al insigne Cánovas del Castillo: Dios con ser Dios hizo santos a todos los de su familia. (*Risas.*)

Senadores electivos.—Dejemos a un lado los que

proceden de las Universidades, Academias, Corporaciones, etc., porque éstos, por razón de su procedencia especial, generalmente, tienen ya una cierta competencia garantizada. Me refiero a los demás, a los que son elegidos por los compromisarios. El núcleo de ellos está constituido (salvo contadas excepciones), por los desahuciados de las elecciones políticas, en las que no pudieron, a pesar de su dinero, conseguir un acta; y como compensación a su derrota se les da una Senaduría. Cuando no es ese el motivo de su elección suele serlo un espíritu de economía bien entendida, que es perfectamente compatible con el deseo de ser padre de la Patria; y que ante la consideración de que si ser Diputado cuesta muchos miles de duros y ser Senador cuesta bastante menos, optan por ser Senadores ya que no pudieron ser Diputados.

De esta manera es como se compone la Cámara Alta. Y si esto es verdad, yo os pregunto ahora: Con tales elementos, ¿es posible conseguir que la obra legislativa sea lo que debe ser? Imposible.

Y no es esto lo malo. Lo peor es el funcionamiento de la máquina legislativa en una y otra Cámara; y eso que como os decía antes se ha montado la maquinaria de un modo al parecer perfecto.

¿Cómo se producen las leyes? Vosotros lo sabéis: o por medio de la proposición de ley, que es de la iniciativa de los miembros de la Cámara, o por medio del proyecto de ley, obra de los Ministros. Pero la proposición de ley es casi un mito; vosotros lo sabéis perfectamente, y la estadística lo demuestra,

apenas si se producen en nuestras Cámaras una proposición de ley por cada doscientos proyectos que presentan los Ministros, y aún me quedo corto.

El proyecto de ley, dice la Constitución, es de iniciativa del Monarca, pero con la responsabilidad del Ministro. Sin embargo, la realidad es muy otra; porque la iniciativa regia, las más de las veces, por no decir todas, se reduce a estampar el Rey su Visto Bueno en el Real decreto que va a la *Gaceta*; porque, eso sí, el ritual no falta. El Real decreto va a la *Gaceta* suscrito por el Monarca y por el Ministro responsable; y luego, para que todo sea ritual, el Ministro de gran uniforme da lectura de él en una u otra Cámara.

Una vez leído el proyecto va inmediatamente a una Comisión; y la Comisión, libre al parecer, puede naturalmente modificarlo, enmendarlo y corregirlo a su antojo y traducir así la opinión de la Cámara en lugar de la opinión del Ministro; pero eso es lo que puede ser, no lo que es. Porque precisamente da la casualidad (pura casualidad) de que las Comisiones ya están compuestas de modo y manera que allí existe una mayoría adicta precisamente al Ministro; y, por consiguiente, el pensamiento del Ministro no se modifica si no lo consiente o lo tolera él. De otra manera no cabe que pase modificación de ninguna clase.

Viene después la discusión del proyecto; discusión completamente libre, por más que esta libertad también es aparente, pues los buenos Diputados ministeriales no hacen nunca oposición a los proyectos

de los Ministros, con los que es preciso estar bien, y los Diputados no ministeriales, también disfrutando de análoga libertad, se permiten naturalmente el lujo de impugnar aquellos proyectos, siempre y cuando hayan recibido previamente la debida autorización del jefe del grupo correspondiente. De modo, que, así como aseguran los fatalistas, que no se mueve la hoja del árbol sin que la voluntad Divina lo disponga, en las Cámaras no se hace nada sin que la voluntad ministerial lo determine como no sea echar por la borda al Ministerio en masa. En resumidas cuentas: que la obra legislativa es precisamente una obra que nace y arranca de los Ministros, que son los verdaderos legisladores por dejación de las Cámaras.

En realidad los Ministros no son el Poder ejecutivo tan sólo, son además el verdadero Poder legislativo; y por eso, siendo ellos el Poder legislativo por excelencia, son o debieran ser los responsables de las leyes; sin embargo, tampoco se les exige esta responsabilidad, porque hartos saben los que pueden exigirla que a los Ministros les es completamente imposible atender a estas necesidades. Las menudencias de la política, las necesidades del despacho ordinario de los asuntos del Departamento que les corresponde son de tal naturaleza, que no pueden dedicar su labor a la obra legislativa, y esta se encomienda generalmente a un modesto empleado que es el que se encarga de formular los proyectos, quien los presenta al Director y éste al Ministro, el cual después de un examen más o menos detenido lo envía a la *Gaceta* firmado por el Rey para enviarlo

luego a las Cámaras. Otras veces el proyecto se examina o nace en el seno de una Comisión técnica; pero como desgraciadamente a las Comisiones técnicas puede aplicárseles perfectamente aquello de que, lo que es del común no es de ninguno, la responsabilidad en ellas se desvanece hasta tal punto, que lo que un individuo de la misma no se hubiera atrevido a hacer por sí y bajo su responsabilidad, lo hacen todos conjuntamente, sin escrúpulo alguno. Y así preparadas las leyes por cualquiera de estos dos procedimientos nacen tan deficientes y raquíticas, que a pesar del examen y discusión de las Cámaras que debiera ser un Jordán para ellas, cuando ven la luz pública en la *Gaceta* muestran sus desnudeces como los golfillos más andrajosos.

Esta es la triste realidad. Y siendo la realidad tan deplorable, las leyes nacen completamente desacreditadas en su mayor parte. El sí o el no en la aprobación de las leyes lo prodigan los legisladores, no por espíritu de convicción, ni por compenetración con el espíritu de la ley, sino por respecto a la disciplina del partido; y así sale ello.

De lo que acabo de decir deduciréis que si las Cámaras no hacen labor fructífera en la elaboración de las leyes, tampoco los Ministros, por los agobios de de la política y por la abrumadora carga administrativa del Departamento que en suerte les cupo, pueden acudir a esta tarea; y así se da el caso de que pasen por el Ministerio hombres de tan buena voluntad y con tantas ilusiones para la reforma de las leyes (cuyos muchos defectos conocía por el estudio

continuo de ellas), como el insigne Durán y Bas, mi predecesor en la cátedra de Derecho mercantil de Barcelona, que al abandonar el Poder se lamentaba amargamente de no haber tenido tiempo, mientras fué Ministro de Gracia y Justicia, para otra cosa que para hacer combinaciones y nombramientos de Obispos, Canónigos, Magistrados y Jueces.

Por eso recordaréis que el Código civil nuestro, obra en la que venía laborándose casi desde 1840, cuando en 1888 salía de manos de las Cámaras, a pesar de haber tomado todas las precauciones imaginables para que saliera perfecto, se advirtieron, en el momento de entrar en vigor, tales contradicciones entre sus artículos, que fué preciso someterlo a una nueva revisión y a una nueva publicación que se hizo al cabo de un año. Y no he de entrar ahora a poner de manifiesto las muchas enmiendas de que está necesitado desde el nacer, porque hay en la Academia muchos que podrían hablar de esto con más conocimiento que yo. Limitaré mis observaciones al campo de Derecho mercantil, que constituye mi especialidad; y en el que podré deciros algo muy interesante con relación al tema de que estoy tratando.

Hemos tenido en España dos Códigos de Comercio: el de 1829, y el actual (porque las Ordenanzas de Bilbao no fueron otra cosa que unas Ordenanzas locales de los mercaderes de aquella plaza que, por su natural bondad, se extendieron insensiblemente por toda la Península, sin el apoyo ostensible del Poder público y cruzando los mares arraigaron en las colonias españolas de América, sobreviviendo a las re-

voluciones que las separaron de la madre patria hasta la segunda mitad del siglo XIX. En Méjico estuvieron vigente hasta el año 1884). Pues bien, de estos dos Códigos, el primero fué obra de un particular, D. Pedro Sáinz de Andino, que habiéndose comprometido a redactarlo y habiéndose aceptado el compromiso, cumplió lealmente su empeño presentando a los Poderes públicos para su aceptación y promulgación, el que desde entonces se conoce con los nombres de Código de D. Pedro Sáinz de Andino, o Código de 1829.

El segundo, que es el vigente, o sea el Código de 1885, fué elaborado en esa premiosa máquina legislativa de que antes os hablaba. Comisiones, dictámenes e informes de las más prestigiosas entidades jurídicas y mercantiles se agruparon alrededor del primitivo proyecto. El trabajo de selección de tan copiosos materiales se encomendó finalmente a la Comisión de Códigos, y con la firma, o más bien, el visto bueno del entonces Ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel Alonso Martínez (jurisconsulto insigne que por sus méritos en la ciencia jurídica fué Presidente de esta ilustre Corporación) y con un luminoso preámbulo o exposición de motivos (de otro también preclaro jurisconsulto y miembro de esta Academia, D. Bienvenido Oliver) fué a las Cámaras para ser allí examinado en el seno de las Comisiones, motivando dictámenes luminosos y discusiones no menos interesantes en las sesiones de una y otra Cámara legislativa. Parecía natural, después de lo que os he dicho, que el Código de Co-

mercio vigente, que empezó a laborarse el año 1869 por ilustres jurisconsultos, y que recibió tantas y tantas aportaciones doctrinales de las Audiencias, Universidades y Academias, que estudiaron e informaron el proyecto, fuera inmensamente superior al que en el seno de su gabinete y con sus únicas luces confeccionó D. Pedro Sáinz de Andino, y, sin embargo, no es así; porque, en tanto que el primero, el vigente, ha nacido plagado de defectos y en condiciones tales, que no puede sufrir el parangón, ni con el Código alemán de 1861, ni con el italiano de 1882 que le precedieron, y está pidiendo a gritos su reforma desde que vió la luz en la *Gaceta*; el segundo, el de D. Pedro Sáinz de Andino, fué el mejor Código de su tiempo, y aun hoy es digno de toda consideración y respeto. Y esta es una de las pocas cosas buenas que pueden ponerse en el haber de aquel Rey de tan infausta memoria, que se llamó Fernando VII; porque dice el preámbulo que precede a la Real Cédula de su promulgación, que habiéndole sometido para su examen y aprobación el Código de D. Pedro Sáinz de Andino, y otro que al propio tiempo había redactado una comisión de Magistrados y jurisconsultos por encargo del Gobierno del Rey, éste resolvió aprobar y publicar como ley del Reino, el de D. Pedro Sáinz de Andino. ¡Dios le premie el acierto! Porque para que os podáis formar idea de lo que fué aquel Código, yo no he de deciros otra cosa sino que Saint Joseph y Pardessus, los dos más eminentes mercantilistas de la Francia de entonces, lo elogiaron grandemente, de-

clarándole muy superior al francés; y, añadiendo, que cualquier pueblo culto podría adoptarlo con ventaja evidente para el desarrollo y desenvolvimiento de su vida mercantil. Pensad lo que esto significa dicho de un español por dos franceses ilustres, y convenid conmigo en que la gloria de D. Pedro Sáinz de Andino merece perdurar eternamente en los anales de la ciencia jurídica española; y que con más motivo que a otros muchos que tienen estatuas en plazas y paseos podía haberse levantado un monumento a su memoria.

En cambio, ¿qué os diré de nuestro Código vigente que no sepáis ya? Pensad que ya no se trata de un Código de clase que regula tan sólo los actos de los comerciantes, sino de un Código que ha de regular las manifestaciones todas de la vida mercantil, y que, sin embargo, ese Código, en vez de empezar definiendo lo que son los actos mercantiles (que sería lo procedente) empieza definiendo los comerciantes, y definiéndolos de manera tan desdichada, que lo mismo puede aplicarse el concepto legal a los comerciantes que a los factores, gerentes y agentes mediadores en general. Que formula unas reglas de capacidad para ser comerciante, tan defectuosamente expresadas, que exigiendo la edad de veintiún años para tener esa capacidad, legalmente sólo pueden serlo los mayores de edad, según el Código civil; es decir, los mayores de veintitrés años no incapacitados para regir su vida económica; y que este traspiés legal ha hecho que los mayores de veintiún años, menores de veintitrés, para poder ejercer el

comercio, hayan tenido que saltar por encima de la ley, atropellándola y dejándola maltrecha y con tal molimiento de huesos, que ha quedado en peor estado que D. Quijote después de su famosa batalla con los molinos de viento o con los yangüeses. Que cuando intenta definir los actos mercantiles, no acertando con la fórmula necesaria para ello, sale del paso diciendo que lo son los especificados como tales en el Código de Comercio y los de naturaleza análoga (perogrullada digna de Gedeón o de Calínez). Que cuando enumera las fuentes del derecho mercantil y su prelación, reproduciendo en su art. 2.º el precepto del art. 1.º del Código de Comercio alemán de 1861 y el 1.º del Código italiano de 1882, que proclaman el valor de los usos y prácticas mercantiles como fuente supletoria de las deficiencias del Código de Comercio con preferencia a las reglas del derecho común, reniega de esto en su art. 59, proclamando la doctrina de que los tales usos sólo tienen valor interpretativo de las cláusulas dudosas u omitidas en los contratos; echando por tierra con esa declaración hecha en la exposición de motivos del proyecto de Código toda la teoría de la sustantividad del derecho mercantil en la que pretendió apoyarse el autor del mismo. Que estando convencido de la necesidad de que los comerciantes individuales se inscriban en el Registro mercantil, declara su inscripción potestativa, porque lo contrario sería un atentado a la libertad profesional; como si la libertad profesional tuviera algo que ver con que a los comerciantes se les imponga o no la obligación de inscri-

birse. Que siendo el naviero, cuando es al propio tiempo propietario del buque, uno de tantos comerciantes individuales, sin razón que lo justifique, le impone la obligación de inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, que si existía con arreglo al Código de 1829, no existe en la actualidad, ya que el Registro mercantil no es la antigua matrícula, sino otra cosa muy distinta de aquélla. Que cuando el naviero no es el comerciante marítimo, sino el auxiliar de éste, sigue imponiéndole la obligación de inscribirse en esa desdichada matrícula, cuando ni la legislación derogada, ni la vigente, imponen ni imponían a los auxiliares del comerciante semejante obligación. Que por un desdichado arreglo de distribución de materias, introducido en el Código actual, los mancebos de comercio sólo pueden serlo después de cumplir los diez y ocho años y haber sido previamente emancipados; absurdo legal que el comercio no lo cumple ni lo cumplirá. Que clasifica las Sociedades mercantiles ordinarias en tres formas tan sólo para luego desmentir esto en el articulado, diciendo que son cinco por lo menos. Que la clasificación de los comerciantes en individuales y sociales y la afirmación consiguiente de la personalidad jurídica de estos últimos ha sido aplicada con un desconocimiento tal de la realidad que sólo ha servido hasta ahora para que la Hacienda se ponga al margen de las Sociedades y cobre a los comerciantes asociados en las Compañías colectivas y comanditarias simples un impuesto por la supuesta cesión de los aportes de los socios al fondo social, y otro nuevo

impuesto al disolverse la Sociedad por otra supuesta cesión de capitales de la personalidad jurídica que desaparece, a las personas de los socios que se reintegran de lo que fué siempre suya con los aumentos o mermas consiguientes a la buena o mala marcha del negocio colectivo. Pudieron nuestros legisladores haber tenido en cuenta que el Código alemán distingue perfectamente en materia de personalidad jurídica de las Sociedades mercantiles, entre las que no pueden tener existencia legal sin el reconocimiento de dicha personalidad, como son las Sociedades por acciones, de aquellas otras en que no es necesaria semejante personalidad, puesto que pueden seguir viviendo del mismo modo que cuando las discurrieron y pusieron en práctica los mercaderes de la Edad Media, pero no lo hicieron.

Pero, en fin, ¿para qué continuar con todas estas cosas? Si siguiera analizando los defectos que tiene nuestro Código de Comercio, no acabaría nunca.

Para terminar, voy a indicar algo que es verdaderamente notable en materia de desaciertos legales. Me refiero a las letras de cambio, respecto de las que hay en nuestro Código un artículo que dice así: «Las letras de cambio pueden ser al contado o a plazo.» No hay ningún Código en el mundo que haya hablado de letras al contado. Yo no sé qué Espíritu Santo inspiraría a nuestros legisladores en aquél momento en que discurrieron esta clase de letras al contado, porque yo, durante algún tiempo, me dediqué en Barcelona a preguntar a comerciantes, banqueros y abogados, y ninguno supo decirme en con-

creto qué eran las tales letras. Alguno me llegó a decir, en su afán de darse por enterado, que sería una letra a la vista; pero eso no puede ser, porque en ese mismo artículo, que dice que «las letras pueden ser al contado o a plazo», al enumerar las distintas formas de señalar éste, empieza por las letras a la vista. ¿Dó dónde ha salido, pues, tan peregrina invención? ¿Quién fué el que la discurrió? Y habiéndola discurrido, ¿cómo no la ha explicado? La exposición de motivos del proyecto de Código pasa por alto tan peregrina y extraordinaria invención, y lo mismo hicieron el Congreso y el Senado que no se percataron de tal desatino; y así fué a la *Gaceta*; y allí continúa sin enmienda, como padrón de ignominia de los sabios legisladores que lo confeccionaron.

¿Y para qué continuar? Sólo os diré para terminar este varapalo a un Código obra de tantos ingenios y de tan prolijos informes, dictámenes y discusiones en el seno de las Comisiones que lo prepararon y en los debates de las Cámaras que lo discutieron y aprobaron, que por la intervención desdichadísima de éstas (porque el proyecto sostenía otro criterio más racional), la suspensión de pagos se hizo posible lo mismo para los que teniendo bienes suficientes no podían de momento pagar sus créditos, que para los que no podían pagar por ser su pasivo superior a su activo. Y así se dió el caso insólito, pero perfectamente lógico, de que todos los que hubieran debido ir a la quiebra fraudulenta empezaban por la suspensión de pagos, y que los acreedores por no ser víctimas de un procedimiento ruinoso para ellos, que

parece inspirarse en la tan conocida maldición del gitano «pleitos tengas y los ganes», transigían con lo que quería el quebrado-suspenso, y resultaban víctimas de una trapacería y de una serie de hechos vergonzosos, verdaderos delitos, que hubieran debido dar con los huesos de los quebrados en la cárcel. Y, sin embargo, se tramitaba la suspensión; pasaban los acreedores por todo; y el suspenso-quebrado salía tranquilo y satisfecho, habiendo arreglado sus negocios a costa del prójimo; es decir: estafando a los acreedores al amparo de la ley, por obra y gracia de esa preciosa reforma introducida por las Cámaras en el proyecto de Código.

Después de esto, yo he de deciros que habiendo visto prácticamente la desdichada manera de legislar, en el Derecho privado, que tiene cada vez un valor técnico-jurídico de que no tienen ni siquiera idea la mayor parte de los que intervienen en la confección de las leyes, es preciso cambiar de sistema. ¿Cómo? Yo no sabría decíroslo ahora, pero que hay que variar, no cabe duda. Y no paran ahí las cosas: de nuestro Código de Comercio. Hay todavía algo que vais a permitirme que yo os refiera, por más que a alguien pueda parecerle inmodestia lo que voy a deciros, pues yo he sido, como quien dice, actor, y actor principal en el asunto. Se trata de la reforma del Código para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que hizo el Ministerio de Ultramar cuando aún eran nuestras las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, reforma que se llevó a cabo en dos Reales decretos distintos; uno para las Antillas y otro para el Archi-

piélago; siendo lo notable del caso el modo tan distinto de implantar el Código en una y otra región.

El Real decreto de 28 de Enero de 1886 para Cuba y Puerto Rico, dice como sigue en su único artículo: «El Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, vigente en la Península, regirá en los territorios de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Mayo del corriente año, sin otras modificaciones que las introducidas en los artículos 179, 201, 493, 547, 550, 559, 798, 804, 934 y 940, los cuales serán sustituidos por los siguientes», y a continuación insertaba la *Gaceta* dichos artículos convenientemente modificados por las razones expuestas en el preámbulo del propio Decreto. En cambio el de 6 de Agosto de 1888 para la aplicación del mismo Código en Filipinas, dice en su artículo 1.º: «Se aprueba el adjunto Código de Comercio para las islas Filipinas»; y en el segundo agrega que el tal Código empezará a regir en dicho Archipiélago a los quince días de su publicación en la *Gaceta de Manila*. El Decreto contiene todavía un tercer artículo sin interés para nosotros en este momento, y a continuación empieza la *Gaceta* la inserción del nuevo Código. Y vosotros os preguntaréis ciertamente; ¿por qué para una misma cosa que sólo varía por razón de los diversos territorios se aplican procedimientos tan distintos?; y si os hacéis esta pregunta es seguro que no acertaréis con la respuesta, si yo, que fui el protagonista, no estuviera aquí dispuesto a aclararos el enigma.

Estaba yo preparando mis oposiciones para la Cátedra de Derecho mercantil de Salamanca, y tenía en

mi despacho del Ministerio de Ultramar, donde yo me encontraba entonces sirviendo al Estado, el Código de Comercio y la *Gaceta* que contenía el Decreto de aplicación del mismo a Cuba y Puerto Rico, con objeto de aprovechar los ratos en que no tenía que trabajar en los expedientes administrativos. Un día, estudiando un artículo del Código que señalaba plazos distintos para el ejercicio de un derecho con relación a la posición geográfica de la Península, según que el accidente marítimo ocurriera en un punto o en otro, se me ocurrió ver la modificación introducida en Cuba y Puerto Rico en dicho artículo, y me encontré con la desagradable sorpresa de que no se había modificado. Pensé que sería un olvido, una cosa que pudo por inadvertencia pasar desapercibida, y no le di importancia a mi descubrimiento. Pero a los pocos días tropiezo con otro artículo que también necesitaba ser reformado por el mismo motivo que el primero, y cual no sería mi sorpresa al ver que también por inadvertencia se había quedado sin reformar.

Esto me extrañó; y, entonces, pareciéndome que la cosa tenía cierta gravedad, me encaminé al Negociado correspondiente de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, para preguntar a mis compañeros cómo se había hecho tal desajuste; y al referirles mi descubrimiento me contestaron que ellos podían lavarse las manos como Pilatos, porque la reforma la había hecho la Comisión de Códigos. Pero al decirme esto, uno de ellos agregó: Si quieres hacernos el favor, mira si hay algún artí-

culo más en el mismo caso, porque puede que lo haya, y dínoslo.

Fuí a mi despacho; cogí el Código, y, efectivamente, había más, pero mucho más; porque me encontré con que había 16 artículos que no se habían modificado, y que debían modificarse, por las mismas razones que se daban en el preámbulo del Decreto para modificar los 10 que se habían modificado ya. Se lo comuniqué a los de la Dirección, que se quedaron asombrados por la enormidad del caso, y prometieron que buscarían el modo y manera de arreglar las cosas. Pero el tiempo pasaba y las cosas no se arreglaban; y en vista de ello, un día subí al despacho del Subsecretario, D. Tirso Rodrigáñez, y le dije lo que ocurría, al paso que le llevaba unos oficios para la firma. Lo primero que hizo el Subsecretario fué decirme que aquello era demasiado gordo para ser verdad; y que sólo probándoselo en el acto podría creerlo. «Pues ahora mismo se lo probaré si me espera usted cinco minutos», le dije.

Bajé a mi despacho, cogí los libros, y, efectivamente, el Subsecretario tuvo que rendirse a la evidencia; y se quedó maravillado, porque una de las cosas curiosísimas, que yo había descubierto, era que, por virtud de la reforma que se había hecho, y de la que no se había hecho, se daba el caso verdaderamente peregrino de que en las Bolsas de Cuba y Puerto Rico, lo único que no se podía cotizar eran los valores de Cuba y Puerto Rico. Y la demostración no puede ser más sencilla. El art. 547, que es el primero de una sección del Código de Comercio,

dedicada a tratar del robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, dice así: «Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección, según los casos: 1.º Los documentos de crédito contra el Estado, provincias o Municipios emitidos legalmente»; y los sabios inspiradores del Decreto de 1886 reformaron este artículo del modo siguiente: «Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección: 1.º Los documentos de crédito contra el Estado, LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO, las provincias y Municipios de la nación emitidos legalmente»; fundándose para ello en que, como se dice en el preámbulo que precede al Decreto, los documentos de crédito al portador contra las islas de Cuba y Puerto Rico, *no son* EMITIDOS POR EL ESTADO, POR LA PROVINCIA NI POR EL MUNICIPIO. Ahora bien; si esto fuera cierto (que yo lo niego), resultaría: que, como no se reformó el art. 68 del propio Código de comercio, que dice: «Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior (cotizaciones de Bolsa), se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos: 1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las provincias o los Municipios y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa», no estando incluidos entre éstos (por declaración expresa del Decreto-reforma suscrito por un ilustre Presidente que fué de esta Casa, D. Germán Gamazo), los documentos de crédito contra las islas de Cuba y Puerto Rico éstos eran los únicos que no podían

*

cotizarse en las respectivas Bolsas de dichas islas. Y como esto es tan claro como la luz meridiana, ya podéis imaginaros la cara de asombro que pondría el Subsecretario. También me pidió la nota de los artículos en cuestión, para hablar con el Ministro y enmendar el desaguizado; pero como para ello lo primero que se necesitaba era empezar haciendo una confesión del entuerto, y eso es muy difícil, o, mejor dicho, imposible que lo haga un Ministro, se pensó, por lo visto, que era peor meneallo, y en 1.º de Mayo empezó a regir en Cuba y Puerto Rico el Código de Comercio sin más reformas que las del Decreto de 28 de Enero del propio año.

La segunda parte de mi intervención en este desdichado asunto fué como sigue: Como yo no dejaba de preocuparme de esta malhadada reforma, siendo ya Catedrático, en uno de los viajes que hice de Salamanca a Madrid, en la primavera de 1888, me encontré en el Ateneo a mi buen amigo el ilustre don Laureano Figuerola (Presidente a la sazón de la Comisión de Códigos del Ministerio de Ultramar) y como le dijese que la Comisión de Códigos que él presidía había hecho un desaguizado muy grande, y le explicase detenidamente en qué consistía el tal, me dijo: «Sí, no me extraña nada de lo que usted me dice; y para que no vuelva a ocurrir por segunda vez esto, hágame usted el favor de facilitarme la nota exacta de esos artículos, porque ahora estamos precisamente confeccionando el de Filipinas y la tendremos en cuenta. «Efectivamente, mi nota se utilizó, y se modificaron los artículos que yo dije; pero como

de publicarse el Decreto para Filipinas en la forma que lo había sido para Cuba y Puerto Rico, resultaba, naturalmente, puesta en evidencia la Comisión de Códigos, y el mismo Ministro, para que ello no se advirtiera, se pensó acertadamente en publicar íntegro el nuevo Código reformado para Filipinas, en lugar de publicar tan sólo los artículos reformados, como se había hecho para Cuba y Puerto Rico.

Y enterados de esto os explicaréis por qué no ha sido posible publicar la edición oficial del Código de Cuba y Puerto Rico; cosa que extrañó sobremanera a un ilustre jurisconsulto cubano, el Sr. Bethencourt, que en una nota de sus comentarios al Código llama la atención sobre el hecho inexplicable de que el Gobierno español, durante nuestra dominación en las Antillas, no se cuidase de hacer una publicación oficial del texto del Código.

Después de haber visto prácticamente cómo se legisla en las Cortes y en los centros ministeriales, y de haberlo visto, no por referencia de nadie, sino por mí mismo, ya comprenderéis fácilmente mi posición espiritual frente al problema de las leyes y los legisladores, y os explicaréis el por qué de esta conferencia.

La contradicción flagrante entre la ley fundamental del Estado (la Constitución) y los hechos que a diario presenciamos es tan notoria y evidente que cabe preguntar: ¿Es posible seguir defendiendo la ficción de que la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey, cuando ni unas ni otros son más que acólitos del Poder ejecutivo, el verdadero poder

de hecho, porque en él radica la fuerza por concentrar en sus manos todos los resortes de la autoridad y tener a su disposición todas las energías del país? ¿Vale la pena de afrontar de una vez la realidad de la vida política y asignar en una nueva Constitución a cada uno de los Poderes la verdadera función que desempeñan? Mantener a todo trance lo que dice la vigente Constitución, cuando, sin protesta de nadie, no queda en pie nada o casi nada de lo en ella consignado respecto a las respectivas funciones de los órganos del Estado, y cuando la soberanía legislativa se ha desplazado del modo y manera que todos sabemos, para ir a parar a manos de los Ministros, o sea del Poder ejecutivo (Poder el más modesto de todos por las funciones que les corresponden, según la Constitución) es cerrar los ojos a la evidencia y empeñarnos en ver las cosas no como son, sino como pretendemos que sean. Seguir afirmando, después de lo dicho, que el Poder legislativo reside en las Cortes con el Rey es un disparate de tal calibre como el de afirmar que la tierra es el centro del Universo y que el Sol y los astros todos giran alrededor de ella. Y así como no se hundió el mundo cuando el sistema geométrico de Tyco-Brae quedó relegado al olvido por el sistema heliocéntrico de Copérnico (hoy también en tela de juicio), tampoco se hundirá el mundo porque demos al traste con la organización ficticia en que vivimos, y estudiando los hechos y la vida real, tal como unos y otras se producen, hagamos una Constitución política verdad.

Que el sistema parlamentario está en una decaden-

cia lastimosa (en nuestro país, por lo menos), no cabe duda ninguna; que quizá depurado de sus vicios actuales pueda ser todavía utilizable como freno del poder ministerial, del judicial y aun del poder real, cuando sea una verdadera representación de una opinión pública, que hoy por desdicha no existe, y que ha sido implantado por una minoría intelectual que actúa como una oligarquía sin responsabilidad alguna, no diré que no. Lo que sí afirmo de un modo categórico y terminante es: que la función legislativa, sobre todo en el derecho privado, es cada día más técnica y científica, y que no es posible confiar la redacción de las formas en que ha de vivir este a una manifestación de voluntad más o menos arbitraria e inconsciente, en donde los votos se ponen por encima de la razón y de la conveniencia social. En el derecho penal, ya os decía no hace muchas noches mi compañero Jiménez Asúa que esto había de cambiar forzosamente; y yo os repito hoy que lo mismo en el derecho civil que en el mercantil esto no puede continuar así.

¿Cómo ha de reemplazarse este sistema parlamentario que se derrumba? Eso no os lo puedo decir yo, porque excede de los límites trazados para el desarrollo de esta conferencia, y porque vosotros, con vuestras luces, podéis estudiarlo y solucionarlo mejor que yo pudiera hacerlo, si es que entendéis que mi trabajo de crítica sirve para algo. Si pensáis, por el contrario, que no he hecho otra cosa que desbarrrar por mi incapacidad notoria e incomprensión del problema planteado, flageladme sin compasión, como

yo lo he hecho con el sistema actual de legislar y con los actuales legisladores, a los cuales creo que, aunque sea una irreverencia, puede aplicárseles la tan conocida copla que todos sabréis:

Santo que fuistes ciruelo,
y yo de tus frutos comí,
los milagros que tú hagas
que me los claven a mí.

HE DICHO.

(Aplausos.)

OBRAS DEL AUTOR

La Administración pública.—Folleto sacado de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (agotado).

Introducción histórico-crítica y notas de Jurisprudencia al Código de Comercio francés, publicada en el tomo V de la *Colección de Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*.

Lecciones de Derecho Mercantil, con sujeción al programa oficial publicado en la *Gaceta* del 5 de Agosto de 1889 para las oposiciones a la Judicatura. Un tomo en 8.º de más de 400 páginas (agotado). Obra declarada de utilidad para la enseñanza por R. O. del Ministerio de Fomento de 18 de Noviembre de 1890.

La segunda edición se ha publicado con arreglo al nuevo programa para 1909, con el título de *Contestación a las preguntas relativas a Derecho Mercantil*. Editada por la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.

La libertad, por Stuart Mill (traducción). Un tomo en 8.º menor de más de 200 páginas.

Estudios económicos. Justicia de las leyes reguladoras de los precios. (Folleto).

Derecho Mercantil, por Supino. Traducido y anotado extensamente con las diferencias del Derecho español. Un tomo en 8.º mayor, de más de 700 páginas.

Ensayo de una introducción al estudio del Derecho Mercantil. — (Preliminares e Historia). Un tomo en 8.º mayor, de más de 400 páginas, 1.ª edición (agotada).

La segunda edición, reducida, lleva la fecha de 1911.

Contestación al programa de Derecho Mercantil, publicado en la *Gaceta* de 4 de Diciembre

de 1896, para las oposiciones a las plazas vacantes de Registradores de la propiedad (agotado). (Publicado por la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*). La segunda edición, con arreglo al programa más extenso, publicado en la *Gaceta* de 6 de Octubre de 1911, con el título de *Oposiciones al cuerpo de aspirantes a Registros de la Propiedad. -- Contestación a las preguntas relativas a Derecho Mercantil*, ha sido editada, igualmente, por la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, con la fecha de 1912.

Legislación española sobre la correspondencia en materia civil y comercial.— Estudio hecho para servir de Apéndice a la traducción española del *Tratado sobre la correspondencia*, de Ramella (agotado). Folleto.

Las Cámaras de Comercio.— Conferencia dada en el Ateneo Mercantil de Valencia el 15 de Marzo de 1899. Folleto. (Agotado).

Historia del Comercio, de la Industria y de la Economía política, por Jerónimo Boccoardo (traducción y notas). Un tomo en 8.º mayor, de 586 páginas.

Las bases del Derecho Mercantil.— De la colección de *Manuales Soler*.

El derecho de asociación.— Conclusiones presentadas para su discusión en la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo Barcelonés. Folleto.

El mandato mercantil.— Conferencia dada en el Centro de Viajantes y Representantes de Barcelona el día 29 de Julio de 1904. Folleto.

Formas que pueden adoptar las Sociedades mercantiles.— Conferencia dada en el Círculo Liberal Democrático de Barcelona el día 21 de Mayo de 1904. Folleto.

Los Tribunales de Comercio.— Conferencia dada en el Centro de Viajantes y Representantes de Barcelona el 26 de Noviembre de 1904, Folleto. (Agotado).

El sentimiento de la justicia en D. Quijote y Sancho.— Conferencia dada en la Universidad de

Barcelona con ocasión del III centenario del Quijote.

Política social y Economía política, por Gustavo Schmoller (traducción). Dos volúmenes de la *Biblioteca Sociológica Internacional*.

Manual de Derecho Mercantil.—(*Derecho Mercantil español*). Xolúmenes I y II.

El Derecho de comercio, de cambio, de quiebra y marítimo y de España, con la traducción alemana al frente del doctor jurisconsulto V. Rudiger. Forma parte de *Die Handelsgesetze des Erdballs*, publicado en Berlín.

Oposiciones al cuerpo de abogados del Estado.—**Contestación a las preguntas relativas a Derecho Mercantil**.—Programa publicado en las *Gacetas* de 25, 26 y 28 de Abril y 1.º de Mayo de 1912. Editado por la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* Madrid, 1912.

EN COLABORACIÓN

con D. Rafael de Gracia y Parejo

Cuestiones de Derecho Mercantil.—(Agotado).

Leyes mercantiles de Alemania.—Traducción y notas. Forma parte de la *Colección de Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*.

